

REGLAMENTO (CEE) N° 3562/90 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2814/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 9 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3901/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesadas⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2814/90 de la Comisión⁽³⁾ establece las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas; que es conveniente prever disposiciones destinadas a prevenir y a sancionar las irregularidades y los fraudes en las declaraciones de engorde de los corderos;

Considerando que el Comité de gestión de ovinos y caprinos no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2814/90 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 1 se añadirán los apartados 6, 7, 8, 9, 10 y 11 siguientes:

« 6. Si el número de corderos efectivamente subvencionables que resulta del dispositivo de control a que se refiere el apartado 3 fuere inferior al indicado en la declaración específica correspondiente, el productor no podrá beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada mencionada en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 7, 8 y 9 del presente artículo.

7. Si la reducción del número de corderos se debiere a circunstancias naturales de la vida del rebaño, se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada en función del número de corderos efectivamente subvencionables, siempre que esta reducción y sus causas se indiquen en el registro de engorde contemplado en el apartado 2 y se comuniquen a la autoridad competente al final del período de engorde del lote.

8. Cuando esta reducción se deba a motivos de fuerza mayor, se concederá la prima correspondiente a la categoría pesada en función del número de corderos subvencionables en el momento en que se presente un caso de fuerza mayor, siempre que la reducción y sus causas se indiquen en el registro de engorde contemplado en el apartado 2 y se comuniquen a la autoridad competente al final del período de engorde del lote. Los casos de fuerza mayor serán examinados uno por uno, teniendo en cuenta las circunstancias concretas aducidas y los justificantes presentados.

9. Cuando la diferencia entre el número de corderos efectivamente subvencionables y el número declarado, una vez deducidos, cuando proceda, los casos previstos en los apartados 7 y 8, sea inferior o igual al 20 %, se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada, reducida en un 15 %, en función del número de corderos subvencionables, siempre que, según la autoridad competente, la diferencia no se deba a una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave.

10. En caso de aplicación del apartado 6, si la autoridad competente comprueba que se trata de una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave, el productor interesado perderá también el derecho a la prima de acuerdo con el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 para la campaña de comercialización durante la cual se compruebe la falsedad de la declaración.

11. Para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo del 40 % establecido en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, se tendrá en cuenta el número de corderos efectivamente subvencionables, incrementado con los casos de circunstancias naturales previstos en el apartado 7.»

2. En el artículo 2 se añadirán los apartados 5, 6 y 7 siguientes:

« 5. Si el número de corderos efectivamente subvencionables que resulta del dispositivo de control a que se refiere el apartado 3 fuere inferior al derivado de la aplicación del índice mencionado en el apartado 5 del artículo 1, una vez deducidos los casos de circunstancias naturales previstos en el apartado 4 y los casos de fuerza mayor, el productor no podrá beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada mencionada en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6. Los casos de fuerza mayor deberán comunicarse a la autoridad competente al final del período previsto en el apartado 2, y serán examinados uno por uno, teniendo en cuenta las circunstancias concretas aducidas y los justificantes presentados.

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 375 de 23. 12. 1989, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 268 de 29. 9. 1990, p. 35.

6. Si la diferencia a que se refiere el apartado 5 fuere inferior o igual al 20 %, se pagará la prima correspondiente a la categoría reducida en un 15 %, por todas las ovejas subvencionables, siempre que, según la autoridad competente, la diferencia no se deba a una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave.

7. En caso de aplicación del apartado 5, si la autoridad competente comprobare que las indicaciones contenidas en la solicitud de prima en aplicación del apartado 1 constituyen una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave, el productor interesado perderá también el derecho a la prima a que

se refiere el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 para la campaña de comercialización durante la cual se compruebe la falsedad de la declaración. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las primas que se concedan con cargo a la campaña de 1991 con respecto a las cuales no se hayan presentado aún las solicitudes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
